

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de marzo de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 16/12/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1º Y 2º INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1º instancia se profirió el 15/06/2022, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Ésta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2º instancia el 05/12/2022, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 09/12/2022 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 19/12/2022 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1º instancia, en aplicación a los dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CAROLINA MURILLO MUÑOZ – C.C. 24.305.817 Y A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – NIT. 899.999.001-7	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$362.470
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial (folio 29, cuaderno No. 1, expediente físico)	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$375.470

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1951
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00407-00
Demandante: CAROLINA MURILLO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

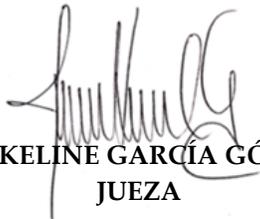
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 05/12/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 15/06/2022.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$\$375.470, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/09/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de marzo de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 16/12/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1º Y 2º INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1º instancia se profirió el 28/03/2022, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Ésta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2º instancia el 05/12/2022, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 09/12/2022 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 19/12/2022 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1º instancia, en aplicación a los dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto no se impuso condena por tal concepto en ninguna de las dos instancias surtidas. Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1952
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2018-00207-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 05/12/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 28/03/2022.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/09/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1959-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00303-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE LAURENCIO LARGO BETANCUR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.1 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 26 a 29 del archivo “09ContestacionDemandaMinEducacion” del expediente electrónico.

La entidad demandada solicitó que se oficiara a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fidupreviora S.A.

Evidencia el Despacho que en el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas obra documental que cumple con la finalidad de la prueba solicitada por la entidad demandada, la cual será objeto de pronunciamiento por el Despacho a continuación, por lo cual se negará por impertinente e inútil la prueba solicitada, en consideración a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, y literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se tendrán como tales los aportados con la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado por el departamento de Caldas al presente proceso que obra en el archivo “15AntecedentesAdministrativosFomag” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitieron como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 31 de enero de 2020.

- A través de la Resolución N° 0501-6 del 12 de febrero de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 0501-6 del 12 de febrero de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 08 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Expone que si bien las sentencias de unificación SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado, de los años 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los casos relacionados con la sanción moratoria en el pago de las cesantías que imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Afirma que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional o en su defecto el administrador del FOMAG.

El Departamento de Caldas –Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, *per se*, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de

verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada; aunado, a que textualmente el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 consagra: *“Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Queda claro entonces, que en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite culmina.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 27 de julio de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho el señor JOSE LAURENCIO LARGO BETANCUR al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

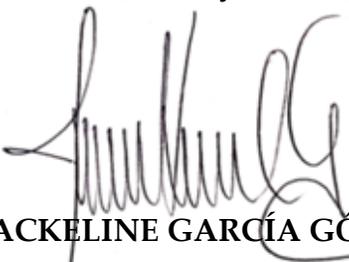
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDADA**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>